

Toluca de Lerdo, Estado de México, 9 de noviembre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenas noches.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electoral y tres juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Adolfo Munguía Toribio, informe de manera sucesiva de los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización, Magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta de manera sucesiva con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral número 194 del año en curso, así como el juicio ciudadano número 731 de este año mediante los cuales los actores impugnan la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 2 de octubre de 2018 en el juicio de inconformidad identificado con la clave 66 de este año. En el proyecto se propone acumular los juicios de la cuenta.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia toda vez que se advierte que la resolución reclamada se encuentra fundada y motivada, y que la misma resulta congruente con la pretensión planteada en el juicio de inconformidad.

Asimismo se propone declarar infundados los agravios relativos a la supuesta omisión de la autoridad responsable de aplicar el artículo 41, base sexta, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la supuesta violación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en virtud de que el tribunal responsable de manera correcta en la sentencia reclamada determinó anular la votación recibida en las casillas impugnada a quedar debidamente acreditado que la votación se recibió por personas distintas a las previamente autorizadas.

En consecuencia se propone confirmar lo que fue materia de impugnación en la resolución reclamada.

Asimismo doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 197 del año en curso interpuesto por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 42 Consejo Municipal de Ixtapan del Oro del Instituto Electoral del Estado de México, por el que impugna la resolución dictada por el Tribunal

Electoral de la mencionada entidad federativa en el juicio de inconformidad local 98 y su acumulado 99, ambos de este año.

El proyecto que se somete a su consideración se califican los agravios esgrimidos por el partido actor como infundados e inoperantes. Lo infundado radica en que contrario a lo afirmado por el promovente el tribunal responsable sí valoró las pruebas supervenientes que fueron presentadas en fecha 19 de septiembre del año en curso, consistentes en certificaciones notariales de declaraciones de diversos ciudadanos del referido ayuntamiento.

Sin embargo, señaló que si bien son documentales públicas solo tenían el carácter de indiciario, siendo insuficientes para provocar la hipótesis de nulidad invocada.

Por otro lado, el resto de los motivos de disenso se califican de inoperantes, ya sea porque en modo alguno combaten las consideraciones torales en que se sustenta la sentencia reclamada por novedosos o por realizar afirmaciones genéricas sin fundamento.

En ese orden de ideas, tal y como se señala en el proyecto, de la cuenta al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el promovente se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Por último, me permito dar cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 207 de este año promovido por el Partido del Trabajo a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad número 9 de este año.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundado el motivo de agravio relacionado con su supuesta incompetencia por parte de la responsable de llevar a cabo la asignación de una regiduría más por el principio de representación proporcional.

Lo anterior se propone así toda vez que, por un lado, la coalición en la cual participó la parte actora fue omisa en registrar la tercera fórmula de regidor por el principio de mayoría relativa, situación que trajo consigo una consecuencia como lo es la pérdida del derecho de llenar ese vacío de

poder provocado por la omisión de registrar completamente la planilla en que participó la pasada jornada electoral.

Por lo que, ante tal omisión, con miras de que el cabildo quedara debidamente integrado, se debería proveer que los espacios que quedaron vacantes ante su cancelación pasaran a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la responsable no cuenta con facultades para llevar a cabo la asignación de regidurías, pues ello en su estima es facultad del Congreso del estado. Sin embargo, la parte actora pasó por alto que el proceso electoral termina hasta en tanto tome posesión el ayuntamiento respectivo o, en su caso, hasta que la resolución del último medio de impugnación quede firme, por lo que una vez que el ayuntamiento respectivo tome posesión, procederá en todo caso la facultad del Congreso de llevar a cabo las medidas necesarias para que, de ser el caso, el cabildo quede completamente integrado.

De aquí que se proponga confirmar lo que fue materia de impugnación en la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Para señalar nada más mi conformidad con los asuntos que somete a nuestra consideración, con excepción del juicio de revisión constitucional 207, en el cual haría una intervención, si no hubiera alguna otra previa respecto de los otros asuntos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Adelante, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. En este caso del juicio de revisión constitucional 207, la razón de mi disenso es que desde mi particular punto de vista la jurisprudencia que emitió la Sala Superior soluciona de manera posterior el conflicto de los ayuntamientos en los cuales se postularon planillas incompletas y la decisión que esta Sala Regional adoptó y la sentencia del recurso de reconsideración de la cual emanó no involucra el Ayuntamiento de Axapusco y además la tesis de jurisprudencia surge con posterioridad al pronunciamiento.

Entonces, desde mi particular punto de vista, al haber quedado firme la planilla de la coalición en este municipio se tendría que seguir la regla de cubrirlo con las ausencias a partir de lo que se establece en la Ley Orgánica Municipal y no así mediante la fórmula que ahora se propone.

Mi problema es que operativamente se genera un conflicto con la forma en la que se solucionó este tema, porque se inaplica lo que dispone el artículo 28 de la Ley Electoral del estado, en cuanto a que este ayuntamiento podrá tener hasta cuatro regidores de representación proporcional.

Con este mecanismo se adopta una solución que incorpora un quinto regidor de representación proporcional y esto, desde mi particular punto de vista, con independencia de lo extraordinario o inusual que ello pudiera ser, pues materialmente se traduce en una ampliación o en una afectación de la forma en la que está diseñado la constitución de los órganos colegiados de gobierno en los ayuntamientos en el Estado de México.

Y en este sentido, yo optaría por que al determinarse la vacante se debería haber generado un procedimiento ante el Congreso del Estado para efecto de que se cubriera este espacio y no proceder a integrarlo con representación proporcional. Máxime que, si bien es cierto, la tesis de jurisprudencia que emitió la Sala Superior se refiere a que las eventuales situaciones que se presenten de ese tipo debieran tener esta consecuencia, no habla de que esto pueda hacerse en clara contravención o desatendiendo otras normas de orden público, como lo sería el artículo que mandata hasta cuántos regidores puede tener un ayuntamiento.

En ese sentido, a mí lo que me llama la atención es que cuando la Sala Superior sostiene esto en la jurisprudencia, dice que se debe proveer que

los espacios vacantes pasen a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación de representación proporcional observando las reglas atinentes y aquí en este caso me parece ser que las reglas atinentes no serían observadas porque se estaría ampliando un regidor de representación proporcional.

Pero en todo caso, se dice que se respeta en todo momento el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad, lo cual tiene o busca como finalidad cumplir otro tipo de principios que hay.

Aquí la única inquietud que a mí me genera es que la determinación del criterio que debe prevalecer es posterior a la emisión de la sentencia y a la aprobación o a que haya quedado firme el registro de esta planilla y que esta sentencia que nosotros emitimos y la reconsideración no fue a materia, en la reconsideración no hay un agravio relacionado con este tema y entonces el municipio de Axapusco quedó firme el registro sin el tercer regidor.

Entonces, este conflicto que se presenta ante la aplicación de una jurisprudencia que dice que se tienen que integrar representantes o integrantes de representación proporcional a los ayuntamientos cuando no se haga, necesariamente está supeditada por el mismo dicho de la Sala Superior a cumplir con las reglas y una de las reglas que se tiene que cumplir es esta que dispone que solo existen hasta determinados integrantes de representación proporcional.

Y me genera la inquietud porque si las vacantes fueran tres o cuatro o las que fueran, me preocuparía que tuviéramos nueve regidores de representación proporcional y tres de mayoría, ese escenario me parece ser que está totalmente fuera de lo que preveía la Sala Superior en su momento, y eventualmente alteraría ya no solo la conformación de ese ayuntamiento, sino el principio de conformación de los órganos colegiados de gobierno a nivel municipal, que son primordialmente de mayoría relativa.

En este caso se mantendría el caso porque son cinco regidores de, quedarían cinco regidores de mayoría relativa y quedarían cinco regidores de representación proporcional, lo cual haría que el ayuntamiento estaría integrado paritariamente por mayoría relativa y por representación proporcional y esta no fue la voluntad del Constituyente ni del legislador en el Estado de México, por eso es que con independencia de la aplicabilidad

o no de la jurisprudencia creo que aun aplicando la jurisprudencia, sujetándola a las reglas atinentes, una regla y un principio que subyace en la integración de los ayuntamientos es que esto se integra mayoritariamente por el principio de mayoría relativa y no paritariamente con representación proporcional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En relación con este asunto yo anticipo mi conformidad con el mismo en virtud de que me parece que atiende a lo siguiente: en efecto está lo dispuesto en el artículo 28, en este caso sería la fracción II, inciso a), que agradezco que el Magistrado Avante nos informara de la existencia de esa disposición, porque efectivamente pone un tema en la mesa que tiene que ver precisamente con la conformación de los ayuntamientos.

Pero me parece que la construcción que se hizo por parte de la Sala Superior atiende a situaciones extraordinarias. Tiene una jurisprudencia por la cual el rubro más o menos dice lo siguiente: Que las disposiciones legales establecen para situaciones ordinarias y no para las extraordinarias.

Y la solución que se anticipa en el recurso de reconsideración 402 del 2018 tiene que ver precisamente con estas situaciones extraordinarias, cuando los partidos políticos realizan el registro de planillas en los ayuntamientos municipales que se encuentran incompletas, y eso en buen español lo que deberíamos de decir y no alguna otra situación que no viene al caso por cuestiones odontológicas que se escucha muy feo, la verdad. Pero bueno, para qué establecer neologismos o parangones. Sí, efectivamente tenemos expresiones que resultan más adecuadas. Y entonces, está esta situación.

Si no lo aplicamos, inclusive, aun teniendo presente lo dispuesto en este artículo 28, no se aplicaría la solución que admitió la Sala Superior, porque enfrentarían estos problemas, lo que la Sala Superior, palabras más,

palabras menos, estableció es que si se llegan a presentar situaciones que no están completas las planillas o que no contienen a todos los integrantes de las regidurías, etcétera, pues lo que se va a hacer es precisamente que el partido no tendría derecho a la representación proporcional por una parte, y que se puede hacer uso de la representación proporcional.

Entonces, esto ya viene modificando la composición, pero esta es una regla para situaciones extraordinarias, más bien una solución para situaciones extraordinarias, la que está apuntando la Sala Superior.

Y también me viene a la mente otra jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la cual se prevé que, razón que la jurisprudencia no tiene efectos retroactivos.

Entonces, sí es una situación que efectivamente también fue materia de decisión ante nosotros, y, finalmente, este ayuntamiento no viene relacionado en esta sentencia, pero era indudable si se trataba de planillas de la coalición “Juntos Haremos Historia”, que si bien se señalaban expresamente 19 municipios y faltaba este otro, pues también aplicar esa consecuencia y entonces se tenía que hacer.

Y luego, sí, yo reconozco que, efectivamente, desde la Constitución se habla en el caso de la integración de los órganos federales, del Congreso de la Unión, las cámaras, representación proporcional y mayoría, como las legislaturas locales y en los ayuntamientos municipales, del sistema mixto, segmentado o paralelo, doble vía o como se quiera señalar.

Pero hay una cuestión, a pesar de que se trate de un origen distinto, finalmente cuando llegan los diputados, los senadores, ya sea por el sistema de mayoría, en el caso de la Cámara de Senadores de primera minoría o de representación proporcional, ya cuando integran el órgano son iguales, no tiene sentido hablar de una, “¡Ah! Es que usted vino de representación proporcional y uno es de mayoría y entonces los de mayoría nos encontramos en esta condición de que se puedan establecer diferencias”.

Es un distinto procedimiento, por el cual se accede al cargo, es cierto, y eso también puede ser un dato relevante, pero finalmente lo que reconozco también en esta sentencia del recurso de reconsideración es la

circunstancia de que el objetivo es de que queden bien integrados los órganos.

Y, entonces, tiene que ver con una cuestión de representatividad, según el artículo 39, 40 de la Constitución Federal, y esta cuestión de la representatividad también cursa por un ingrediente que se advierte bien por la teoría política y que es legitimidad.

Entonces, en la medida en que pueden actuar, precisamente, bien integrados los órganos de entrada a partir de este momento, del momento en que se está realizando la asignación, de que se están otorgando las constancias de mayoría, es una situación extraordinaria, el partido político hizo un registro en lugar de atender a seis regidurías, pues nada más presentó cinco y, bueno, pues estaba en la mayoría y tenía derecho a cuatro regidores de representación proporcional las otras fuerzas políticas, pero finalmente ya de entrada el órgano aparece con defectos, y esta circunstancia; los electores, porque finalmente por quiénes votaron, pues votaron finalmente por los que aparecían en las boletas y ya la cuestión esta asignación no es que resulte que cada quien puede hacer lo que quiera, pero hemos visto cómo los mecanismos de asignación en la representación proporcional se vota por planillas, las características de la boleta, es el voto con un doble efecto, mayoría y representación proporcional, y también se puede realizar estas lecturas y es una lectura, una solución, me parece, de última *ratio*.

Ya es: Bueno, si a pesar de que está la resolución y se te dijo: “Sí, en efecto, no aparece este ayuntamiento por lo que sea” tenemos que dar la solución.

Y entonces es si así se da la solución por el Tribunal Electoral del Estado de México y este órgano comparte la misma a través de la propuesta que somete a nuestra consideración, pues creo que resulta factible, precisamente, que la sentencia de nosotros o como, más bien, la sentencia de, la resolución del recurso de reconsideración de la Sala Superior, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México y esta resolución que sí es aprobada por mayoría que lo acompañe, que tenga ese carácter aditivo de cómo se viene integrando el ordenamiento jurídico, precisamente, para que en este ayuntamiento tengan bien integrado la composición del cabildo con su presidente municipal o presidenta, el

síndico o síndica y los seis regidores más otros cuatro, que serían 10 regidurías.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Es en la propuesta, precisamente, se considera que la Sala Superior al resolver un caso similar la solución jurídica que se tomó es en función de que se debe de tutelar los derechos de las personas que fueron registradas en fórmulas completas, con propietario y suplente y sin personas duplicadas, de las planillas que fueron postuladas por la coalición y también debe de garantizar que los ayuntamientos sean integrados en forma completa, como resultado de la elección de que se trate.

Para mí es muy importante esta interpretación que se realiza porque dice y también debe garantizar que los ayuntamientos sean integrados de forma completa, como resultado de la elección de que se trate. En esta parte estamos hablando de que nosotros estamos conociendo de este juicio durante el proceso electoral que aún no concluye en relación a las resoluciones de todos los juicios que tiene que ver con la integración con el tema de los ayuntamientos en el Estado de México.

Entonces, al estar en el proceso electoral y estar supeditada esta resolución al criterio que emita esta Pleno, es por eso que me adhiero, precisamente, a la importancia que tiene que sean integrados en forma completa como resultado de la elección.

Dice: “Con funcionarios, propietario y suplente, para cada uno de los cargos de cada ayuntamiento para que se salvaguarde la regularidad en el funcionamiento de tales órganos, así como el derecho de los electores a recibir un trato igual al momento de ejercer su voto respecto de una u otra planilla de las postuladas para cada ayuntamiento”.

Con ello también no quiero decir que no comparta, de alguna manera, y, sobre todo, digo, es una disposición constitucional y legal lo que usted hace mención, el Magistrado Avante, tan acertadamente, pero sí me adhiero al criterio de la Sala Superior y no solo eso, sino también al tema de que al estar en proceso electoral yo no podría considerar que en este

momento se está en presencia de una vacante y que sea el Congreso quien emita la disposición de quien debe de ocupar la misma. Entonces, es un tema interesante, incluso, podríamos hablar como...

Yo siempre cuando escuchaba es un juicio, es un tema frontera. Yo decía y por qué le llaman frontera. Yo creo que estamos en un juicio de naturaleza de frontera para su resolución y la percepción que se tiene que tanto es, le digo, o sea, estoy consciente de su postura, que se me hace la adecuada. Pero también estoy adhiriéndome a un criterio de la Sala Superior, que eso es lo que también me deja muy tranquila.

Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Yo estoy totalmente de acuerdo que quizá lo que estoy intentando es mover un poquito a la reflexión hacia qué alcances debe tener o hasta dónde puede llegar una interpretación de una jurisprudencia si esta al momento en el que es aplicada lo que genera es una falta de sintonía con los principios que rigen el sistema electoral.

Aquí la realidad es que me parece ser que la disposición del estado, la disposición de la ley electoral del estado, señala un número máximo de regidores de representación proporcional que se debe tener.

Si se estuviera en presencia de que dijera hasta ocho regidores, y tuviéramos asignados siete, entonces me parece que la jurisprudencia sería aplicable total y claramente.

Ahora, ciertamente la Sala Superior ahora ha caminado por una línea jurisprudencial distinta en cuanto a la redacción de su jurisprudencia. La Sala Superior ha sido categórica en que ahora no solo tenemos que revisar la jurisprudencia y su texto. No tenemos que ir al rubro, no tenemos que ir al texto. Tenemos que ir a los precedentes. Y en el precedente lo que nos señala es que hay que sujetar esto a la regla. Y esta regla lo que señala o lo que materialmente estamos haciendo es romper con un principio que rige la integración de los ayuntamientos.

Fue voluntad del Constituyente del Estado de México y del legislador el identificar que los ayuntamientos tenían que integrarse en su mayoría por

mayoría relativa, y en un porcentaje menor por representación proporcional.

En el caso concreto se trata de una ausencia. Pero si resultara ser que hubiera cuatro ausencias, entonces estaríamos en un supuesto que está expresamente previsto por la legislación de la Ley Orgánica Municipal del estado, y dice que si no están los integrantes necesarios para crear mayoría se tiene que seguir un procedimiento distinto.

¡Ojo! No proceder a asignar por representación proporcional el cubrir esos huecos, porque entonces materialmente lo que estamos haciendo es inaplicar otras disposiciones.

Dice el artículo 21, que por cierto es invocado por los actores, “si el día de la toma de protesta no se integra el ayuntamiento con la mayoría de sus miembros, el Ejecutivo proveerá lo necesario para su instalación en un plazo no mayor de tres días. De no ser posible, la Legislatura Local designará a propuesta los miembros ausentes o faltantes necesarios para integrar el ayuntamiento, entre tanto el gobernador dictará las medidas conducentes para guardar la tranquilidad y el orden público en el municipio y de estimarlo necesario designará una Junta Municipal que se encargue de la administración del municipio, hasta en tanto se nombre a los nuevos miembros del ayuntamiento”.

No hemos llegado a este momento. Como dice usted acertadamente, Magistrada Presidenta, estamos en un momento en etapa de transición, ahora que está tan utilizado el tema. Es un momento de transición en el cual no es necesario llegar a la instalación del ayuntamiento para efecto de que subsane esta ausencia.

Y estoy de acuerdo con el Magistrado Silva que existen formas en las cuales se puede subsanar los temas de manera extraordinaria.

Pero si una ley prevé la forma en la que deben ser cubiertas las ausencias de los integrantes de un ayuntamiento y lo prevé de cierta manera en la cual se garantiza cierta participación de pluralidad y no inaplicando la regla que limita la conservación de que los ayuntamientos deben ser integrados mayoritariamente por mayoría relativa, lo que materialmente estamos haciendo es no solo inaplicar el artículo que dice que solo pueden ser hasta cuatro regidores, sino aquel que dice que los ayuntamientos se

integrarán por un ayuntamiento de mayoría relativa y otro de representación proporcional, mayoritariamente, o sea, con preeminencia mayoritaria. Este principio es el que se está rompiendo.

Entonces, ¿qué tanto vale o qué tanto –y esta es la idea que quiero mover a la reflexión- qué tanto una jurisprudencia puede llegar al extremo de establecer una regla que inaplica para aquí y para todos y para siempre, la posibilidad de mantener ese equilibrio, o sea, si interpretamos la jurisprudencia como se está haciendo en este asunto, la jurisprudencia inaplica de aquí para siempre que los ayuntamientos cuando se presenten planillas incompletas y estas fórmulas sean canceladas, se integren mayoritariamente por mayoría relativa.

¿Por qué? Porque finalmente estaríamos integrándolas mayoritariamente o paritariamente, como es el caso, por representación proporcional.

Entonces, creo que una jurisprudencia sí puede regir y por eso, yendo en esta nueva doctrina jurisprudencial en la que la Sala Superior nos exige que no solo revisemos la jurisprudencia, sino también sus precedentes. Esto está supeditado a las reglas y dentro de las reglas están los principios que subyacen en la elección, en la organización de las elecciones.

Por eso es que creo que aun estimando aplicable la jurisprudencia esto me conduciría a mí a pensar que la solución que se prevé en este caso trastocaría o entraría en conflicto con otros principios relevantes del sistema y por eso es que yo optaría porque en el caso particular se hiciera del conocimiento del Congreso y se procediera a la sustitución de manera previa, incluso, a la toma de protesta para efecto de garantizar el funcionamiento. Esto sí de manera extraordinaria, porque hay un mecanismo previsto en la ley que incluso garantiza la participación de los poderes del Estado.

Esto me parece que reconduciría de alguna forma mejor, sin desatender a la jurisprudencia porque dentro de las consideraciones de la jurisprudencia está el que nos sujetáramos a las reglas de las elecciones.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Claro que sí. Tomo la votación de estos tres proyectos.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta, con excepción del juicio de revisión constitucional 207, en el cual anticipo que dado el sentido que se, de perfil y sin que sea necesario que en esta ocasión saque su bola de cristal, señor Secretario, anticipo que emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias.

Magistrada, le informo que el juicio de revisión constitucional 194 y el juicio ciudadano 731, acumulados, así como el juicio de revisión constitucional 197, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En el caso del juicio de revisión constitucional 207, por una mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien ya hizo la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-194 y JDC-731, ambos de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios antes señalados por lo que se deberán glosar copias certificadas de los puntos resolutiveos del presente fallo al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo en los expedientes ST-JRC-197 y 207, ambos de 2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Alfonso Jiménez Reyes, informe de manera sucesiva de los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 722 y 726 de este año, promovidos por Sandra Ivonne Hernández Pineda y Pedro Pablo Enríquez Pérez, respectivamente, en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2018 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que se confirmaron diversos actos emitidos por el Consejo Municipal 34 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ecatepec de Morelos.

En primer lugar se propone la acumulación de los juicios precisados, ya que existe la conexidad en la causa.

En relación con el juicio ciudadano 722 la actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, determine la inegibilidad de Araceli Torres Flores como decimoprimer regidora propietaria del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, porque en su concepto incumplió con el requisito relativo a la residencia.

Sostiene su pretensión sobre la base de que el tribunal responsable indebidamente no realizó diligencias para mejor proveer necesarias en el juicio. Inadmitió la prueba superveniente que presentó para acreditar la inexistencia del domicilio señalado por la regidora electa y valoró indebidamente las pruebas que obran en el expediente.

En la propuesta los agravios se declaran infundados e inoperantes, porque contrariamente a lo señalado por la actora el tribunal responsable actuó conforme a derecho al no realizar mayores diligencias e inadmitir las pruebas que no tenían el carácter de supervinientes.

Por otra parte, el actor del juicio ciudadano 726 pretende que se revoque la sentencia impugnada y el acuerdo de asignación de representación proporcional emitido por el Consejo Municipal 34 del Instituto Electoral del Estado de México, porque a su decir el tribunal responsable incurrió en la violación procesal de no regresar el acuerdo de asignación al Consejo Municipal para que emitiera un nuevo pronunciamiento, aun cuando advirtió deficiencias en la motivación.

En cuanto a la aducida ilegalidad de la sentencia el actor afirma que la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal y validó el tribunal responsable es incorrecta. Asimismo sostiene que la integración del ayuntamiento en Ecatepec de Morelos es contraria al principio de paridad de género en perjuicio de los hombres.

Y finalmente en el cargo de tercer síndico municipal no debió estar considerando para la recepción de cargos por el mencionado principio.

La Ponencia propone infundados e inoperantes los agravios según se precisa en el proyecto, porque el tribunal responsable tiene plenitud de jurisdicción para, a completud las controversias que le sean planteadas.

Del estudio a la fórmula de asignación de representación proporcional no se advirtió algún procedimiento irregular por parte de la autoridad responsable.

Y respecto de los agravios restantes, son consideraciones novedosas que el actor no hizo valer en la instancia primigenia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral número 14 de este año, promovido por Noé Barrueta Barón, en su calidad de presidente del Ayuntamiento de Temascaltepec, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 95 del año 2016, en la que se le impuso al promovente una multa equivalente a 600 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En principio, en la propuesta se precisa que aun y cuando el promovente guarda la calidad de autoridad responsable en la instancia local, este se encuentra legitimado para acudir ante instancia federal, toda vez que se actualiza un supuesto de excepción debido a que el acto reclamado le representa una afectación en su ámbito individual, tal y como se explica en el proyecto.

En el fondo se considera que le asiste la razón al promovente en cuanto a que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que a juicio de la ponencia la autoridad responsable dejó de tomar en consideración aspectos importantes como son: uno, que durante la sustanciación del incidente de mérito el actor reconoció que no ha negado a dar cumplimiento a lo ordenado por la responsable; dos, que no cuenta con los recursos económicos para pagar la cantidad a la que fue condenado en una sola exhibición y, tres, la obligación de pagarle diversas dietas y prestaciones a seis exintegrantes de ese ayuntamiento se cubrió respecto de cinco de seis ciudadanos, siendo que solo falta a uno por pagarle, respecto del cual no se ha podido llegar a una negociación en cuanto a la forma de pago, ya que reitera que no se puede cubrir la deuda en una sola exhibición.

En ese sentido se propone revocar la sentencia impugnada en lo que corresponde a la imposición de la citada medida de apremio, toda vez que a juicio de la ponencia la sentencia dictada en la instancia local se encuentra en vías de cumplimiento, de acuerdo con las razones precisadas en el proyecto.

Por último, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales identificados con los números de expediente 18 y 19 de este año, promovidos por los ciudadanos Juan Pedro Cruz Frías y Raúl

López Ramírez, quienes se ostentan con el carácter de presidentes municipales de Tlahuelilpan y Atotonilco de Tula, ambos del estado de Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada en el expediente del procedimiento especial sancionador 27 del 2018, mediante la cual se declaró la existencia de la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuida a los actores.

En primer lugar se propone la acumulación de ambos juicios electorales.

En cuanto al fondo, se consideran inoperantes e infundados los agravios que formularon los actores conforme con los cuales se destaca que el Tribunal local tuvo como ciertos los hechos denunciados, mismos que no fueron controvertidos ante dicho Tribunal, ni tampoco se desvirtuaron ante esta Sala Regional.

El Tribunal local estableció con precisión cuáles fueron las manifestaciones efectuadas por cada uno de los denunciados con las que se obtuvo que externaron su apoyo en favor del candidato a la Presidencia de la República y del partido político MORENA. Por lo que consideró que dicha conducta era contraria a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos.

En ese tener en la propuesta se considera que lo expuesto por los actores en una rueda de prensa vulneró el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos con fines electorales, particularmente por cuanto hace al deber de neutralidad que debe guardar en un entorno en el que la gente estaba en condiciones de identificarlos como los presidentes municipales de dos localidades distintas, correspondientes a la misma entidad federativa. De ahí que se considera correcta la determinación del Tribunal local, quien tuvo por demostrada la conducta de los actores que actualizaron la infracción a la norma constitucional federal y de la legislación electoral del estado de Hidalgo.

En esa virtud la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias.

Magistrada, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-722 y 726, ambos de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes antes señalados en los términos expuestos en el considerando segundo, en consecuencia, deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el expediente ST-JE-14/2018, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada, en términos de lo precisado en el considerando quinto de este fallo.

Y en los expedientes ST-JE-18 y 19, ambos de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes antes señalados, en los términos expuestos en el considerando segundo de la presente sentencia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Señores Magistrados, ¿tienen alguna intervención adicional?

Al no ser así y no haber más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión. Agradeciendo a todos quienes han seguido la misma y a quienes han estado con nosotros en forma presencial.

Muchas gracias, buenas tardes.

---oo0oo---